LEY PARA LA DONACION ALTRUISTA DE ALIMENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 16 de febrero de 2017

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en esta ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptible para consumo humano para contribuir satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Promover, orientar y regular las donaciones de alimentos aptas para el consumo humano para evitar el desperdicio injustificado;

II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno de la Cuidad de México, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos para la población menos favorecida.

III. Contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población vulnerable.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alimento. Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas.

II. Alimento Susceptible de Donación Altruista. Todos los productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados que tiene las mismas garantías de inocuidad alimentaria que los aptos para consumo humano, no comercializables y/o excedentarios, tendientes para su distribución gratuita

III. Altruismo.- Acción de carácter individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a la población menos favorecida de la Ciudad de México;

IV. ALDF.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

V. Bancos de Alimentos.- Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en la Ciudad de México, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.

VI. Beneficiario.- La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

VII. Delegaciones.- Órganos Político Administrativos de las demarcaciones Territoriales.

VIII. Desperdicio de Alimentos.- Son los alimentos que se tiran o desperdician en la parte de las cadenas alimentarias que conducen a productos comestibles destinados al consumo humano.

IX. Donante.- Persona física o moral que dona a título gratuito a las instituciones, alimentos aptos para el consumo humano.

X. Donatario.- Organizaciones sin fines de lucro y con reconocimiento o registro oficial, que contribuya a satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecidas.

XI. Institución.- Las instituciones de beneficencia pública, privada, asociaciones civiles y organizaciones con reconocimiento oficial.

XII. Ley.- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

XIII. SEDESO. A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 4.- En la Ciudad de México queda prohibido el desperdicio de alimentos aptos para el consumo humano cuando estos sean susceptibles de donación altruista.

ARTÍCULO 5.- La política del Gobierno en materia de donación altruista de alimentos, se orientará al logro de los siguientes objetivos generales:

I. Crear una Cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos.

II. Concientizar a los consumidores y a los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos.

III. Garantizar la participación de los consumidores y de los sectores público, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos;

IV. Fomentar y promover las propuestas de los ciudadanos y sus organizaciones para garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, así como estimular las aportaciones libres y voluntarias de alimentos.

ARTÍCULO 6.- La donación de alimentos se hará en favor de las instituciones que realicen labores sociales comprobadas y con registro o certificación oficial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la SEDESO formular, coordinar y conducir la política general relativa a la presente Ley y tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer e instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria;

II. Promover la donación altruista de alimentos aptos para el consumo humano entre los consumidores y los sectores público, social y privado.

III. Desarrollar, promover y evaluar los programas específicos de donación altruista de alimentos;

IV. Diseñar y promover campañas permanentes de sensibilización sobre el aprovechamiento y donación altruista de alimentos;

V. Fomentar en el sector privado la importancia y los beneficios de la donación altruista.

VI. Realizar campañas periódicas dirigidas a mayoristas, medio mayoristas y consumidores, sobre el aprovechamiento y donación de alimentos.

VII. Promover y fomentar la participación social en el aprovechamiento y donación altruista de alimentos.

VIII. Vincular y supervisar el destino de las donaciones altruistas de alimentos, que de manera prioritaria serán destinadas a las instituciones y a los programas de seguridad alimentaria vigentes en la CDMX.

IX. Supervisar que el destino de los alimentos se entregue a la población objetivo de esta Ley;

X. Promover la celebración de convenios para incentivar la donación de alimentos y la solución de problemas.

XI. Realizar un informe y evaluación anual del programa de donación altruista de alimentos.

XII. Impulsar la creación y fortalecimiento de Bancos de Alimentos, enfocados al manejo y aprovechamiento de las donaciones altruistas.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a las Delegaciones:

I. Participar y colaborar con la SEDESO en la formulación, planeación y ejecución de los Programas de donación de alimentos;

II. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de programas de donación altruista de alimentos.

III. Coordinar con la SEDESO las acciones en la donación de alimentos;

IV. Operar la infraestructura a su cargo en la promoción e implementación de acciones en favor de la donación de alimentos en su demarcación para la población menos favorecida.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

I. Aprobar el presupuesto necesario para la ejecución del programa de donación altruista de alimentos.

II. Recibir y analizar el informe y la evaluación anual del programa de donación altruista de alimentos.

III. Las Comisiones de Desarrollo Social, de Abasto y Distribución de Alimentos y de Presupuesto y Cuenta Pública serán las encargadas de recibir y evaluar el informe a que se refiere la fracción anterior.

IV. Las demás que le sean atribuidas en su ley orgánica y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO TERCERO
DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y SUJETOS DE DERECHO

ARTICULO 10.- Es obligación de donantes y donatarios distribuir y entregar alimentos en condiciones de calidad, higiene y previo a su fecha de caducidad a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios, cumpliendo con la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de considerarlo procedente, la SEDESO o cualquier autoridad competente llevará a cabo la revisión de las condiciones de inocuidad alimentaria de los alimentos susceptibles de donación altruista.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los Donantes:

I. Garantizar que los alimentos en donación se encuentren en condiciones adecuadas de higiene, calidad y previo a su fecha de caducidad.

II. Informar a la SEDESO sobre las condiciones y mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, así como de su programa de distribución que considerará; cantidad, variedad y periodicidad de entrega a las instituciones (y/o beneficiarios).

III. Elaborar y promover campañas permanentes de sensibilización con temas generales y específicos relativos a la donación de alimentos;

ARTÍCULO12.(Sic) - El Donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Donatarios:

I. Recibir donativos en especie o servicio para cumplir con los fines altruistas de esta Ley.

II. Es obligación distribuir los alimentos a los beneficiarios con la oportunidad debida para su consumo y previo a su fecha de caducidad.

III. Capacitar de manera periódica a su personal en el manejo de los alimentos . (Sic)

IV. Informar a la SEDESO el destino final y aprovechamiento de los alimentos susceptibles de donación altruista por parte de los beneficiarios, así como de los programas sociales de seguridad alimentaria vigentes en la CDMX, conforme a los mecanismos que la propia SEDESO establezca.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Beneficiarios:

I. Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;

II. Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con las Delegaciones establecerá la SEDESO.

III. Los beneficiarios recibirán de los Donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente la SEDESO, las delegaciones y los Donatarios.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido el uso lucrativo de las donaciones por parte de cualquier institución pública o privada, incluidos los particulares.

ARTÍCULO 16.-Los donatarios y los donantes podrán celebrar convenios destinados a regular las características, logística de distribución y aprovechamiento de alimentos susceptibles de donación.

CAPITULO CUARTO
DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 17.- Los bancos de alimentos son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los Bancos de Alimentos:

I. Sujetarse a la legislación sanitaria de la Ciudad de México y Federal;

II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;

III. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

IV. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

V. Distribuir los alimentos oportunamente;

VI. No lucrar o comercializar con los alimentos;

VII. Destinar las donaciones a los Beneficiarios;

VIII. Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;

IX. Informar trimestralmente a la SEDESO de los donativos recibidos y de los aplicados;

X. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la SEDESO, en materia de donación de alimentos; y

XI. Las demás que determine esta Ley.

CAPITULO QUINTO
DE LOS ESTIMULOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Los donantes, además de los estímulos y beneficios que señala la legislación tributaria federal, podrán establecer convenios de estímulos con el Gobierno de la Ciudad.

ARTÍCULO 20.- La SEDESO en coordinación con las Delegaciones, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes y donatarios de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones en favor de los ciudadanos menos favorecidos de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 21.- Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes:

I. Tiren, destruyan alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente Ley;

II. Los funcionarios públicos que, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos.

III. Entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios

IV. Lucren con el manejo de las donaciones de alimentos.

V. A quienes no cumplan con la normatividad sanitaria aplicable.

ARTÍCULO 22.- Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano;

ARTÍCULO 23.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 24.- Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de la presente ley, podrán ser recurridas de acuerdo con los tiempos y procedimientos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 108, 109 y subsecuentes, de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 26.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad, conforme las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO 16 DE FEBRERO DE 2018
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se deberán considerar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2017, para la aplicación del presente decreto.